



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190025000
DEMANDANTE	Angie Paola Quintero Poveda y otros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA en nombre propio y en representación de DILAN ALEXIS RODRÍGUEZ QUINTERO, VALERY ASHLEY RODRÍGUEZ QUINTERO; MARÍA CLAUDIA POVEDA ROJAS, JAIME QUINTERO, JEFER ANDRÉS QUINTERO POVEDA, YULI XIMENA QUINTERO POVEDA, LUCRECIA ROJAS DE POVEDA, YOANA ALEJANDRA POVEDA ROJAS, ANA ROCÍO SANCHEZ QUINTERO, LUIS MANUEL SANCHEZ QUINTERO, JORGE HUMBERTO POVEDA ROJAS; JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA, VALERY DANIELA CASTILLO GÓMEZ, LUIS GUILLERMO CASTILLO GUTIÉRREZ, GLORIA POVEDA PACHÓN, GLORIA MARCELA CASTILLO POVEDA, LICEO MALLELI CASTILLO POVEDA, DUMAR EDUARDO CASTILLO POVEDA, CARLOS ANDRÉS CASTILLO POVEDA, WILMER ALEXANDER TEATINO POVEDA, SIRLEY TEATINO POVEDA, JENNIFER ALEJANDRA CASTILLO POVEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

#### **FAMILIA 1**

ACTOR	CALIDAD
ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA	víctima directa
DILAN ALEXIS RODRÍGUEZ QUINTERO VALERY ASHLEY RODRÍGUEZ QUINTERO	hijos de la víctima directa
MARÍA CLAUDIA POVEDA ROJAS JAIME QUINTERO	padres de la víctima directa
JEFER ANDRÉS QUINTERO POVEDA YULI XIMENA QUINTERO POVEDA	hermanos de la víctima directa
LUCRECIA ROJAS DE POVEDA	abuela de la víctima directa
JOANA ALEJANDRA POVEDA ROJAS ANA ROCIO SÁNCHEZ QUINTERO LUIS MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO	tíos de la víctima directa

## FAMILIA 2

ACTOR	CALIDAD
JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA	víctima directa
VALERY DANIELA CASTILLO GÓMEZ	hija de la víctima directa
LUIS GUILLERMO CASTILLO GUTIÉRREZ GLORIA POVEDA PACHÓN	padres de la víctima directa
GLORIA MARCELA CASTILLO POVEDA LICEO MALLELI CASTILLO POVEDA DUMAR EDUARDO CASTILLO POVEDA CARLOS ANDRÉS CASTILLO POVEDA WILMER ALEXANDER TEATINO POVEDA SIRLEY TEATINO POVEDA JENNIFER ALEJANDRA CASTILLO POVEDA	Hermanos de la víctima directa

### 1.1.1. PRETENSIONES

**PRIMERA.-** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las graves lesiones físicas y psicológicas ocasionadas por miembros activos de la Policía Nacional a **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** y **JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA** el día 10 de junio de 2017 en la calle 1 con carrera 4, barrio la concepción, en el casco urbano del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, momentos en que departían en familia.

**TERCERA.- PETICIÓN RESIDUAL DE CONDENA:** Solicitó se condene al demandado a pagar todos los conceptos indemnizatorios por perjuicios que no haya expresado anteriormente y que relaciono en el contenido de los hechos; igualmente todo aquello que se considere necesario para el resarcimiento y reparación integral del daño causado a los accionantes.

**CUARTA.- ACTUALIZACIÓN DE LAS SUMAS:** Solicitó la indexación o actualización de las sumas indemnizatorias de perjuicios de acuerdo con la variación del IPC (Índice de Precios al Consumidor) certificado por el DANE y como le establece la normatividad para tal fin.

**QUINTA.- COSTAS Y GASTOS PROCESALES:** Ruego se condene a los accionados a pagar el valor de las costas, gastos procesales y agencias en derecho, como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y 392 del C.G.P y demás normas concordantes.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- La Señora **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA**, nació el día 29 de agosto de 1994, en la actualidad tiene 24 años de edad, es madre cabeza de familia de los menores **DILAN ALEXIS RODRIGUEZ QUINTERO** y **VALERY ASHLEY RODRIGUEZ QUINTERO**, ha vivido toda su vida en casa de su abuela materna; **LUCRECIA ROJAS** de **POVEDA**, ubicada en la Carrera 1 No. 4-10 Barrio La Concepción Zipaquirá Cundinamarca, en compañía de sus padres **MARIA CLAUDIA POVEDA ROJAS** y **JAIME QUINTERO**, sus

hermanos JEFER ANDRES QUINTERO POVEDA y YULI XIMENA QUINTERO POVEDA y su tía YOANA ALEJANDRA POVEDA ROJAS.

- **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** tiene excelentes relaciones de amor, comprensión y apoyo con sus tíos, ANA ROCIO SANCHEZ QUINTERO, LUIS MANUEL SANCHEZ QUINTERO y JORGE HUMBERTO POVEDA ROJAS y con todo su núcleo familiar, es una joven madre amorosa y responsable del apoyo a sus padres y abuela.
- **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** no tiene ningún tipo de formación profesional, técnica o tecnológica, por esta razón sus empleos se enmarcan en actividades varias como servicios generales, muchacha del servicio, aseo de instalaciones, mesera de restaurantes y labores afines que requieren de todas sus habilidades físicas y psicológicas. Trabajaba, hasta el día que le dispararon, como asistente de eventos de banquetería y restaurante en labores de mesera, cocina y servicios generales, trabajos que le brindaba la señora SONIA RODRIGUEZ, una microempresaria de Zipaquirá que la contrataba por servicios, pagándole en promedio un millón de pesos mensuales, actividades que dejó de ejercer debido a sus limitaciones físicas ocasionadas por los disparos que recibió por parte de los policías el 10 de junio de 2017.
- **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** nació el día 25 de septiembre de 1987, en la actualidad tiene 32 años de edad, es padre de VALERY DANIELA CASTILLO GOMEZ, vive desde hace 20 años como arrendatario en el inmueble ubicado en calle 4 número 1c -2-24, barrio Santiago Pérez de Zipaquirá, allí convive con sus padres LUIS GUILLERMO CASTILLO GUTIERREZ y GLORIA POVEDA PACHÓN y con sus hermanos WILMER ALEXANDER TEATINO POVEDA, GLORIA MARCELA CASTILLO POVEDA, JENNIFER ALEJANDRA CASTILLO POVEDA, SIRLEY TEATINO POVEDA.
- **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** tiene excelentes relaciones de solidaridad, cariño y ayuda mutua, con todos sus hermanos y sus padres, inclusive con LICEO MALLELI CASTILLO POVEDA, DUMAR EDUARDO CASTILLO POVEDA y CARLOS ANDRÉS CASTILLO POVEDA quienes residen a pocas cuadras del hogar de VLADIMIR. es parte de una familia muy humilde y unida, no tiene ningún tipo de formación profesional, técnica o tecnológica y obtiene su sustento desarrollando labores operativas como ayudante de camiones de carga, labores de construcción y en general trabajos que requieren de todas sus capacidades físicas y el cien por ciento de todos sus sentidos.
- **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA y ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** son parientes en séptimo grado de consanguinidad, línea colateral, descendientes del matrimonio de Transito Pulido (Q.E.P.D.) y Benigno Poveda (Q.E.P.D.), ambas víctimas directas son parte fundamental de una gran familia que ha convivido, por más de veinte años, en el mismo

vecindario del municipio de Zipaquirá, se apoyan, son gente humilde, trabajadora, amorosa y están siempre pendientes unos de los otros.

- El día 10 de junio de 2017, alrededor de las 08:30 pm, **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** departía con su amigo **FREDY DAVID MÁRQUEZ VARGAS**, su hermano **ANDRÉS CASTILLO POVEDA** y otros familiares y conocidos en la residencia de **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** ubicada en la calle 1 con carrera del 4 barrio la concepción en el casco urbano del municipio de Zipaquirá. Hasta este lugar arribaron el Intendente **PEÑA CASTAÑEDA EDUARDO** y los patrulleros **SISA HERNANDEZ GERMAN** y **TOBO SANABRIA ANDERSON**, miembros activos de la Policía Nacional de Colombia y adscritos al Municipio de Zipaquirá; los cuales estando de servicio (uniformados y armados), de manera violenta, con agresiones físicas y verbales increparon a **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** y sus amigos, a quienes señalaron de participar en una riña.
- **VLADIMIR**, sus familiares y amigos, negaron tal acusación, hechos que ocasionaron la furia de los uniformados, quienes procedieron a golpearlos en repetidas ocasiones, generando que estas personas intentan defenderse, pues la golpiza de los policías era brutal; fue así que en medio de la discusión y de los golpes **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** y su amigo **FREDY DAVID MÁRQUEZ**, se defendieron y empujaron a los uniformados, para poder liberarse y refugiarse en la residencia de **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA**, (novia de Fredy para la fecha de los hechos).

Ante la reacción de mis defendidos, los uniformados desenfundaron sus pistolas de dotación y dispararon indiscriminadamente en repetidas ocasiones contra la humanidad de estas personas y contra la residencia donde ingresaron ; después de ello, accedieron a la residencia de **ANGIE PAOLA QUINTERO** sin ningún tipo de consentimiento ni autorización de los moradores ni de autoridad competente. De allí sacaron con toda la violencia posible a **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** y su amigo **FREDY DAVID MÁRQUEZ**.

- Acto seguido, llegaron al lugar más de diez policías, todos con una actitud agresiva y atacando con golpes y malas palabras a mis prohijados y sus familiares.

Resultado de esta descarga indiscriminada de disparos, **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** fue impactada con arma de fuego en dos ocasiones en su brazo izquierdo y hombro derecho, los impactos los recibió cuando intentaba proteger a su novio **FREDY DAVID MARQUEZ**, quien también resulto herido por los contundentes golpes que recibió.

- La misma suerte corrió **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** quien fue impactado con un disparo en su talón izquierdo; además, de fuertes golpes con objetos contundentes en todo su cuerpo, los cuales le generaron una fractura en su brazo derecho. El mayor daño lo recibió su ojo derecho el cual

fue golpeado con objeto contundente ocasionándole pérdida de su capacidad de visión en un alto grado.

- **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** no fue auxiliada en el lugar de los hechos, ella, al notar que había sido impactada por los disparos de los policías, como pudo y con la ayuda de **ANDRÉS CASTILLO POVEDA**, (familiar) salió de la residencia y fue por intermedio de este familiar, trasladada hasta el hospital Universitario de la Samaritana de Zipaquirá, donde preliminarmente se plasmó en su historia clínica:

*“MOTIVO DE LA CONSULTA: “Me dispararon”. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 22 años quien ingresa por cuadro de herida por arma de fuego en antebrazo izquierdo y hombro derecho, con herida de entrada y salida, paciente ingresa consciente refiere dolor y limitación para movilizar ambas manos. ANALISIS. Paciente de 22 años quien ingresa por cuadro de herida por arma de fuego en antebrazo izquierdo y brazo derecho aparentemente defensiva, durante riña con policía” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

- Dentro de los anexos se tiene copia del Informe pericial de clínica forense de fecha 04 de julio de 2017 realizado a la señora **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA**, donde se indica:

*Miembros superiores: 1.- Cicatriz oval que mide 1.5 x 1 cm de longitud, plana e hiperpigmentada, moderadamente visible más no ostensible y que se localiza sobre el hueso maxilar derecho. 2.- cicatriz lineal que mide 1 cm de plana e hiperpigmentada, moderadamente visible mas no ostensible y que se localiza sobre la cara posterior de la región deltoidea derecha, sin evidenciarse alteración funcional para la movilización del hombro o para la función prensil. 3.- Inmovilización de antebrazo y mano izquierda con férula de yeso y vendaje elástico.*

*ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil arma de fuego. Incapacidad médico legal definitiva de **SESENTA (60) DÍAS**. Secuelas médico legales a determinar en **DOS MESES**.*

- El señor **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** fue valorado el día 12 de junio de 2017 a las 09:46 horas en el Hospital Universitario la Samaritana (Zipaquirá) donde le indicaron:

*Enfermedad actual: Paciente de 29 años, manifiesta riña con policía, hace 2 días generando trauma contundente sobre codo derecho, rodilla derecha y sobre ojo derecho, visión borrosa asociada, no pérdida de conciencia, no episodios eméticos, niega otros síntomas asociados, a nivel talón izquierdo fue agredido con arma de fuego, sin embargo, proyectil únicamente rozó borde inferior de pie” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Diagnósticos: (1) contusión de los párpados y de la región periocular, (2) contusión de dedos del pie, sin daño de las uñas, (3) contusión de la rodilla y (4) contusión del codo.*

- *De la misma manera el 20 de junio de 2017, **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** allegó a la FGN una denuncia por el delito de lesiones personales agravadas, radicado 2589-96-000-656-2017-00453, donde plasmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y entregó en debida forma a los funcionarios de policía judicial tres ojivas de guerra, los cuales fueron disparados contra la humanidad de los hoy convocantes y un casquillo (vainilla) de un cartucho de guerra calibre 9 m.m. con número de **LOTE 31**.*
- *Por estos hechos, el señor Patrullero GERMAN SISA HERNANDEZ de la Policía Nacional, capturó en supuesta “flagrancia” a **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** y a **FREDY DAVID MÁRQUEZ VARGAS**, por el supuesto delito de “daño en bien ajeno”, informe que plasmó en los siguientes términos:*

*“Hoy 10 de junio de 2017 siendo aproximadamente las 21:20 horas nos encontrábamos patrullando por el sector del centro del municipio de Zipaquirá, el señor **IT. EDUARDO PEÑA** y **PT. SISA HERNANDEZ GERMAN**, en la camioneta policial de siglas 19-1977 de placas OJG-718 con el indicativo cuadrante uno, cuando por el radio de comunicación nos manifiesta el radio operador de turno que el cuadrante dos integrado por el señor **PT. TOBO SANABRIA** y **AP. CELY ALVAREZ FREDY** en la motocicleta policial de siglas 19-2315, placa RTM 25 D está solicitando apoyo en la calle 4 con carrera 0 barrio la Concepción, porque se está presentando una riña múltiple entre varias personas, con armas blancas, piedras y palos; además que en el lugar se encuentran varios lesionados a causa de la riña, de inmediato nos dirigimos al lugar mencionado. Al llegar al lugar observamos que en la calle 4 con carrera 1ª barrio la concepción se encuentra una multitud de gente, al parecer en alto grado de alicoramiento agredándose entre sí con armas blancas, piedras, botellas y palos, al abordar a los ciudadanos y tratar de separar las partes, puesto que varios de ellos ya se encontraban lesionados físicamente los cual se evidenciaban en hematomas que presentaban en su rostro y sangre en sus prendas de vestir.*

*Nos empiezan a insultar verbalmente y nos agreden lanzándose piedras y palos, además se escuchan varias detonaciones al parecer de arma de fuego, por esta razón procedemos a refugiarnos detrás de la camioneta las dos patrullas, es decir, **IT. EDUARDO PEÑA**, **PT. SISA HERNANDEZ GERMAN**, **PT. TOBO SANABRIA** y **AP. CELY ALVAREZ FREDY**, dejando abandonada en la misma cuadra la motocicleta policía de siglas 19-2315 placas RTM-25D, siendo agredidos con piedras que venían de diferentes partes de la calle, pues las personas que nos agredían eran habitantes del mismo sector, rompiéndole a la camioneta el vidrio izquierdo delantero de la puerta del conductor con una de estas piedras; estando ubicados en la parte trasera de la camioneta resguardando nuestra integridad y solicitando apoyo por radio de otras unidades policiales, se abalanzan por ambos*

lados de la camioneta un grupo de personas de entre veinte y treinta personas, las cuales nos arrojaron piedras, botellas y otros elementos contundentes y se vuelven **a escuchar** otras detonaciones de arma de fuego, siendo impactada la camioneta policial en la parte izquierda del platón, **razón por la cual y al ver que nuestra vida estaba en peligro se hace necesario utilizar el arma de dotación policial para repeler el ataque.**

(...)

Pasados veinte minutos de esta situación y aguantando toda clase de ataques, co sin número de objetos. Llegó al lugar el camión policial de siglas 19-0060 conducid por el señor Intendente LONDOÑO NAVARRO JUAN al mando de varios auxiliare de policía los cuales al llegar la multitud se dispersa y dejan de atacarnos logrand capturar los dos sujetos que relacionamos anteriormente (...) quien fue identificad como FREDDY DAVID MARQUEZ VARGAS (...) el otro de contextura media cabello corto, sin camisa, jean rojo, el cual presentaba hematoma en el ojo derecho. Quien se identificó como JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA (...) quienes a momento de capturarlos se encontraban lesionados en diferentes partes del cuerpo producto de la riña que se estaba presentando.”<sup>7</sup>(Negrilla y subrayado fuera d texto)

- Esta captura fue rechazada inmediatamente por el fiscal URI de turno que al ver el estado deplorable en que se encontraban los “capturados” (**quienes fueron presentados al día siguiente 11 de junio de 2017 a las 04:10 pm**) y al observar las inconsistencias del informe policial, ordenó inmediatamente su libertad por tratarse de un tipo penal querellable, manifestando que se debía agotar previamente una conciliación por los daños a bien ajeno que supuestamente ocasionaron los capturados, y que, en ese orden de ideas, ese comportamiento no era causal para privarlos de la libertad, no sin antes hacer la salvedad de la hora en que fueron presentados, informe donde plasmó las siguientes consideraciones:

“Los aprehendidos fueron puestos a disposición de la Policía Judicial de turno URI de la SIJIN Zipaquirá, quien realiza los actos urgentes y **sobre las 16:10 horas del día 11 de junio de 2017, fue puesto a disposición del suscrito fiscal turno URI.**

Del estudio del caso que nos ocupa se desprende que la conducta atribuida a los sindicados FREDDY DAVID MARQUEZ VARGAS y JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA encontraría su adecuación en los artículos 265 del C.P como **Daño en Bien Ajeno, inciso 2º, en circunstancias de agravación art. 267 del C.P,** (...) por lo que no se satisfacen los requisitos señalados en los artículos 306, 308, 310 y 313 del C.P.P modificados por la ley 1453 de 2011 vigente que trata sobre la procedencia de la detención preventiva; cabe destacar que los hechos que nos ocupan están contemplados en el artículo 74 del C.P.P modificado por la Ley 1453 de 2011; que trata de los delitos querellables, y que se debe dar aplicación a los establecido en el artículo 522 de la misma obra, que trata de la diligencia de conciliación la cual no se puede llevar a cabo antes de dar libertad, pues no se tiene en el momento pedimentos por parte de los policiales que tienen a cargo los automotores, y se debe aplicar el mecanismo alternativo de solución de

conflictos para indemnizar integralmente a la víctima por los daños y perjuicios ocasionados con la agresión. (...) por lo que esta delegada dispone de conformidad con el artículo 302 del nuevo C.P.P **dejar en libertad a los indiciados, restableciendo de esta forma el derecho a la libertad por las razones antes descritas.** (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

- La policía Judicial llegó posteriormente al lugar de los hechos, hizo entrevistas, labores de vecindario, incluso los familiares (inocentes) les ayudaron a recoger las vainillas y las evidencias, pensando que se iban a dar traslado a la Fiscalía General de la Nación para iniciar una investigación expedita y transparente.
- A pesar de que la SIJIN (Policía Judicial) estuvo en lugar de los hechos, no se aportó a la investigación de la fiscalía General de la Nación, como diligencia de investigación o acto urgente algún tipo de fijación o registro fotográfico, video grafico o inspección judicial alguna sobre el inmueble donde descargaron las gran cantidad de disparos, no se recolectaron en debida forma (cadena de custodia) evidencias como vainillas, sangre o similares que permitan evidenciar que efectivamente hubo un hecho violento que obligó a los policías a golpear y capturar por supuesto daño en bien ajeno o que mínimamente justifique por qué accionaron sus armas de fuego contra la humanidad de mis prohijados, uno de ellos mujer cabeza de familia.
- Obra comunicación oficial sin número y de fecha 16 de abril de 2018 signado por el señor Intendente JHON JORGE TRIANA JIMENEZ (responsable de movilidad del departamento de policía Cundinamarca) donde señala que “verificado el sistema de información para la gestión del equipo automotor SEGEA no reporta daños ocasionados (El vehículo de siglas 19-1977) para dicha fecha (10/06/2017)”. Es decir, que no es cierto que al automotor oficial se le hayan causado daños y menos con armas de fuego, afirmación que plasmaron en su informe los uniformados para justificar los disparos que realizaron contra la humanidad de mis prohijados.
- En el libro de control de retenidos de la Estación de Policía Zipaquirá se encuentra una anotación muy “discreta” sobre la captura de los señores JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA y FREDY DAVID MARQUEZ VARGAS, indicando que ingresaron el día 11 de junio de 2017 a las 00:30 horas y salieron con destino a la Fiscalía el día 11 de junio de 2017 a las 08:40 horas.
- Mediante comunicación oficial No. S-2017-508 DISPO 99 -ESTPO1-29.57 de fecha 28 de junio de 2017, el señor teniente JORGE ENRIQUE OSORIO PINZÓN, comandante de la Estación de Policía Zipaquirá, señaló: i) que el caso de policía del 10 de junio de 2017 fue conocido por los señores Intendente EDUARDO PEÑA CASTAÑEDA, Patrullero ANDERSON TOBO SANABRIA, Patrullero GERMAN SISA HERNÁNDEZ y Auxiliar de Policía FREDY CELY ÁLVAREZ, ii), que le lote de munición que fue asignado a los Policiales fue el número 31 (mismo que fue recolectado por las víctimas en el

lugar de los hechos) y iii) informa que los policiales que atendieron el hecho informaron sobre el gasto de 07 cartuchos del lote 31.

- Se cuenta con el informe de fecha 12 de junio de 2017, signado por el señor Intendente EDUARDO PEÑA CASTAÑEDA, comandante de escuadra de vigilancia, y quien fuera el comandante y cuadro de mando más antiguo de los uniformados que ocasionaron las graves lesiones a mis defendidos, y quien señaló:

“(…) estando ubicados en la parte trasera de la camioneta resguardando nuestra integridad y solicitando apoyo por radio de otras unidades policiales, se abalanzan por ambos lados de la camioneta un grupo de personas de entre veinte a treinta personas, las cuales nos arrojaron piedras, botellas, y otros elementos contundentes y se vuelven a escuchar otras detonaciones de arma de fuego, siendo impactada la camioneta policial en la parte izquierda del platón, razón por la cual al ver que nuestra vida estaba en peligro **me veo en la imperiosa necesidad de hacer uso de mi arma de dotación policial para repeler el ataque. Donde realizo dos disparos a un punto neutro (lote baldío que se encuentra al lado izquierdo mío), para dispersar a la multitud (...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pasados veinte minutos de esta situación y aguantando toda clase de ataques, con sin número de objetos, llegó al lugar el camión policial de siglas 19-0060 conducido por el señor Intendente LONDOÑO NAVARRO JUAN al mando de varios auxiliares de policía los cuales al llegar al lugar la multitud se dispersa y dejan de atacarnos logrando capturar los dos sujetos quien fueron identificados como FREDDY DAVID MARQUEZ VARGAS con cédula de ciudadanía No. 1.022.974.716 de Bogotá de 25 años de edad, sin más datos y JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA con cédula de ciudadanía No. 1.075.654.938 de Zipaquirá de 30 años de edad sin más datos, quienes al momento de capturarlos se encuentran lesionados en diferentes partes del cuerpo producto de la riña que se estaba presentando. **Al llegar a la Estación de Policía Zipaquirá nos informa el radio operador que llegó una femenina al hospital la Samaritana con heridas de arma de fuego.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- En la esquina de la calle 1 con carrera del 4 barrio la concepción en el casco urbano del municipio de Zipaquirá, lugar donde se desarrollaron los hechos, hay una cámara de seguridad que abarca todo el sector, dicha videocámara está bajo el control de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá y la Policía Nacional, los registros videográficos que hubiera podido captar fueron solicitados por este apoderado en reiteradas ocasiones, esto con el fin de obtener un testigo silente e imparcial de la realidad como se desarrollaron los hechos, desafortunadamente, esta petición fue negada por ambas autoridades administrativas aduciendo que dicha cámara de seguridad estaba fuera de servicio para la hora y fecha de los hechos, manifestación contraria al relato de los vecinos del sector que tenían certeza de que esta cámara estaba funcionando perfectamente, sin embargo, ni la policía uniformada, ni la policía judicial (SIJIN), ni la Fiscalía General de la Nación, ni la inspección

General, requirieron formalmente esta evidencia que fortalecería la tesis que dieron los uniformados para explicar por qué hicieron uso de sus armas de fuego contra la humanidad de mis prohijados.

- Al solicitar las grabaciones de los audios de esas comunicaciones para la hora y fecha señalados, se nos informó, que coincidentalmente la grabadora de voz del sistema troncalizado del Departamento de Policía Cundinamarca para esos días estaba fuera de servicio.
- Al señor Intendente EDUARDO PÉÑA CASTAÑEDA, donde con fecha 05 de noviembre de 2016 se le asigna la pistola calibre 9mm número SP0179517 con 45 cartuchos que corresponden al **lote No. 31**.
- El día 02/02/18 se radicó ante la oficina de Control Disciplinario interno del Departamento de Policía Cundinamarca, un derecho de petición anexando copia de la denuncia ante la fiscalía; en dicho documento (derecho de petición), se solicitó ser reconocida la señora ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de los policías agresores, no solo como quejosa **SINO COMO VÍCTIMA DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS (SUJETO PROCESAL)**.
- El día 14/02/18 mediante oficio N° 000677/ DECUN-CODIN, firmado por el señor Subintendente WILSON FABIAN AVENDAÑO PATIÑO, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, dio respuesta a la petición, negando lo peticionado.
- En la Fiscalía Tercera de Zipaquirá, obra proceso No. 4212 con número radicado 258996000661-2017-80014, donde consta que la Policía de Zipaquirá el día 10 de junio de 2017 realizó procedimiento de Policía donde capturó a los señores VLADIMIR CASTILLO POVEDA y FREDY DAVID MARQUEZ VARGAS, víctimas del mismo caso de la señora ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA. En el examen de medicina legal el señor FREDY DAVID MARQUEZ VARGAS, señaló: “Hubo una discusión con otros muchachos y los policías llegaron a dar disparos y a darnos bolillo”.
- Obra copia del auto de apertura de indagación preliminar de fecha 11 de junio de 2017 de radicación P-DECUN-2017-93 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cundinamarca, donde señala: “VISTOS. Al despacho se allegó información respecto a que el día 10 de junio de 2017, en la jurisdicción del municipio de Zipaquirá, **como consecuencia de un procedimiento de policía, una persona de sexo femenino resultó herida por arma de fuego**”. A folio 8 del expediente disciplinario aparece copia de reporte del Hospital Universitario de la SAMARITANA de Zipaquirá donde se consigna que la señora ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA ingresó a ese centro asistencial el día 10 de junio de 2017 **a las 21:50 horas**.

- El señor **CARLOS ANDRÉS CASTILLO POVEDA**, hermano y primo de los aquí convocantes y quien fue testigo presencial de los hechos, en declaración juramentada señaló:

“Siendo aproximadamente las 7 y 40 de la noche la policía bajó por la cuadra donde nosotros nos encontrábamos departiendo en familia y sin ningún problema y de forma agresiva y con groserías empezaron a empujarnos y decirnos que nos iban a requisar, actitud que nos ofendió porque llegaron de una vez agrediendo sin ninguna razón. Le pedimos que no nos pegaran, que porque no eran amables y nos decían de forma correcta que nos iban a requisar, en esos momentos vi cuando uno de los policías golpeó a Fredy Márquez contra la camioneta de la Policía y ahí todo el mundo se alborotó, se formó una riña porque mis amigos y los vecinos les dio rabia ver como los policías nos pegaban sin razón, casi de inmediato empezaron a aparecer más y más policías y las agresiones se convirtieron en disparos, vi a un policía calvo, que después me enteré que se trataba de un sargento de nombre **Peña Castañeda** cuando sacó su pistola y **empezó a disparar como loco**, todos corrían para todo lado, yo del susto me entré a la sala de la casa y vi a mi prima **ANGIE PAOLA QUINTERO** que estaba sentada en un sillón de la sala y observé que estaba pálida y llena de sangre, inmediatamente la alcé y le pedí ayuda a los policías que se dieron cuenta que ella estaba desgonzada y llena de sangre y no les importó, lo único que hicieron fue dejarme salir con ella alzada (...).”

- En la actualidad las condiciones de vida de los hoy convocantes **JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA** y **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** son muy difíciles a causa de este desafortunado suceso, ambos tienen obligaciones y responsabilidades con sus hijos menores y el sustento propio y de sus núcleos familiares, las secuelas físicas y psicológicas, aunado a la falta de capacitación en alguna profesión específica y extrema pobreza en que viven, han generado una desmejora permanente en su calidad de vida y consecuentemente en la calidad de vida de sus hijos y familiares, sin perder de vista la zozobra, el miedo y la sensación de inseguridad en que viven por el miedo permanente que les genera la sola presencia de un uniformado de policía.
- Como consecuencia de las lesiones personales que se le causaron a la señora **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** y al señor **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA**, sus núcleos familiares y hoy convocantes sufrieron perjuicios morales, representados en la aflicción, tristeza, dolor y angustia que cada uno de ellos sintió y aún siente por el accionar irregular, desmedido e injustificado los miembros de la Policía Nacional.
- La señora **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA**, quien no tiene ningún tipo de formación profesional y que debe obtener el sustento para ella misma y sus hijos menores de edad se ha visto muy afectada pues por su discapacidad y permanente dolor en su brazo izquierdo ocasionado por los disparos que recibió, no puede rendir en los trabajos que ella normalmente desarrollaba y

*no fue contratada más por la empresa de banquetera y el restaurante que la contrataba por eventos.*

- **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA** desde este desafortunado incidente, siente mucho miedo de cruzarse con un policía, sus secuelas físicas y psicológicas no le permiten tener tranquilidad y desconfía permanentemente de los miembros de la fuerza pública pues presume que lo van a volver a maltratar, o que le van a endilgar responsabilidades por delitos o actos que no cometió.
- *la misma sensación tiene todos los miembros de estas familias, los niños lloran y buscan refugio al ver a un policía cerca, ellos presenciaron y vieron la crueldad y violencia con que los uniformados ingresaron a la residencia de **ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA**, con insultos, golpeado a mujeres mayores y lo peor; disparando indiscriminadamente e hiriendo a sus seres queridos, estas escenas destruyeron la tranquilidad de estos menores y de sus familiares.*
- *en la actualidad **JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA y ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** se encuentran recibiendo atención médica, psicológica y psiquiátrica, sin poder aun terminar sus tratamientos médicos de recuperación en atención a que por su discapacidad y limitaciones físicas, secuelas de las lesiones causadas, no han podido mantener trabajos formales constantes que les permita una vinculación permanente al sistema de salud, lo que ha generado que hayan tenido retrasos en sus aportes y consecuentemente el retiro de sus Empresas de Salud.*
- **JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA y ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA** son personas de muy bajos recursos, desempleados, tiene obligaciones como padres solteros, VLADIMIR de una menor de 11 años y ANGIE de dos menores de 5 y 9 años, sus posibilidades de recibir ingresos son casi nulas, lo que consecuentemente genera la imposibilidad de pagar médicos especialistas privados para atender sus necesidades médicas o para pagar la valoración de la junta regional de invalidez.

## 1.2 La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	Demandado principal

Se opuso a todos y cada uno de los pagos y reconocimientos solicitados en las pretensiones referidas, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de los accionantes; *Concordante con lo anterior es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal*

*obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso.*

*De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada: Así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado. Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el 10 de junio de 2017, en la calle 1 con carrera 4 Barrio la Concepción en el casco urbano del municipio de Zipaquirá, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó algún exceso de la fuerza a través de la cual se generó una falla en el servicio que se señala, respecto a las lesiones de JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA y ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA.*

*En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda; sin embargo, los demandantes deben probar que las presuntas lesiones de JOSE VLADIMIR CASTILLO POVEDA y ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA, se presentó por acción, omisión o extralimitación de la Entidad Pública a la cual defiende, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una FALLA EN EL SERVICIO. De otro lado, no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental sine qua non para éste tipo de casos, la cual se trata de la valoración de una JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral de*

los presuntos lesionados ANGIE PAOLA QUINTERO Y JOSE VLADIMIR CASTILLO (demandantes), que es la base para solicitar los daños y perjuicios a que haya lugar, porque sin dicha valoración, no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, lo cual se tasa de acuerdo al porcentaje que se le diagnostique, documental que brilla por su ausencia en el líbello.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>EXCEPCIÓN</b>		<b>POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA</b>
<b>TÍTULO</b>	<b>CONTENIDO</b>	
<b>IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:</b>	<p>De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:</p> <p>(...)La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos: a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.</p> <p>b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano. C) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien</p>	<p>Refiere la apoderada del demandado Policía Nacional, que su representado no es responsable de los hechos endilgados, argumentando que el título de imputación falla en el servicio no es procedente puesto que el Estado no puede ser garante absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancias o eventos especiales donde los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual, según la apoderada, no sucedió en el presente caso, aludiendo que el "DIFUNTO" (sic), y otras personas hicieron caso omiso a las ordenes policiales que impartían y que por el contrario atacaron con armas de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban la "PERSECUCIÓN".</p> <p>No se entiende como la Dra. Bemate Gutiérrez puede llegar a dicha conclusión cuando los hechos aludidos por ella no se relacionan en lo absoluto con los hechos descritos en la demanda, pues en el proceso que nos ocupa pretendo que se declare la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las graves lesiones físicas y psicológicas ocasionadas a mis prohijados por miembros activos de la Policía Nacional, en el casco urbano del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, momentos en que departían en familia, nada tienen que ver estos hechos con una persecución, con una persona fallecida y menos con disparos propinados por mis</p>

protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc. d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.(...)De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizarla integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el

representados a los miembros de la institución Policía Nacional, por el contrario son mis prohijados quienes arbitrariamente fueron atacados con disparos injustificados por parte de miembros de esta institución, quienes desconocieron su deber constitucional de garantizar los derechos y libertades públicas y decidieron atacar con las armas del estado, disparando irresponsablemente y en repetidas ocasiones a civiles indefensos, ocasionándoles graves lesiones físicas y psicológicas a todos mis representados, y esta afirmación, no es una consideración subjetiva como hábilmente lo quiere hacer ver la apoderada defensora del estado, pues obra suficiente material aportado, anexo a libelo de la demanda, donde la misma entidad demandada, la fiscalía General de la Nación y esta asistencia técnica, demuestran la brutalidad, el abuso y el uso desmedido de las armas de fuego de los uniformados, quienes dejaron un rastro macabro sobre la facha del inmueble de mis representados, donde se evidencian mas de 10 impactos de bala, así mismo, obra información legalmente obtenida que evidencia las mentiras de los argumentos expuestos por los agentes del estado para justificar su brutal comportamiento.

Es evidente la responsabilidad patrimonial y administrativa en cabeza de la Policía Nacional, objetiva o subjetiva, subrayando, que la afirmación hecha por la apoderada de la pasiva, en lo que refiere, a que la falla en el servicio solo es imputable al Estado, siempre que se haya declarado responsable disciplinaria o penalmente a un persona determinada, es una premisa que desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha determinado en este título de imputación es procedente aun cuando no se tenga un agente determinado como responsable de la acción u omisión, toda vez que es posible que se genere responsabilidad subjetiva por falla en servicio anónima, así mismo se ha decantado jurisprudencialmente que la responsabilidad patrimonial del estado es independiente de la responsabilidad penal o disciplinaria, es así

<p><i>difunto y otras personas, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a pare, alto policía nacional y por el contrario, pretendían atacar con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban la persecución, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que de aduce la parte activa.</i></p>	<p><i>que la sentencia de tutela 1093 de 2004 Corte Constitucional dispuso que:</i></p> <p><i>Sin perder de vista que la Responsabilidad del estado, como lo manifesté en el acápite anterior puede ser subjetiva (falla en el servicio) u objetiva (riesgo excepcional o daño especial) calificación, que en virtud del principio lura Novit Curía, le corresponde determinar a su honorable judicatura.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a la Señora Juez, niegue la prosperidad de la presente excepción, y a cambio decrete la prosperidad de las pretensiones de la demanda.</i></p>
<p><b>2. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO:</b></p> <p><i>En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral, en razón a las lesiones sufridas por la señora ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA y JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA, el día 10 de junio de 2017, contrario sensu, no se responsabilizó a ningún efectivo policial por los hechos narrados en la presente demanda.</i></p>	<p><i>Argumenta la togada apoderada de la Policía Nacional que no existe prueba para demostrar los hechos que ocasionaron daño y perjuicio de orden material y moral a mis poderdantes puesto que no se responsabilizó a ningún efectivo policial por los hechos narrados en el escrito de demanda.</i></p> <p><i>A juicio del suscrito, no resulta sensato ni razonado el argumento de esta excepción.</i></p> <p><i>Su desacierto radica en tratar de desvirtuar la responsabilidad patrimonial del Estado en la presunta responsabilidad subjetiva de sus agentes, que por los hechos que nos ocupa pudieron ser sancionados. según la Dra. Bemate Gutiérrez, sólo habrá responsabilidad patrimonial del Estado siempre que se haya determinado responsabilizar a alguno sus agentes.</i></p> <p><i>Al parecer la apoderada, no se percató de lo expresado en los hechos del escrito de la demanda, toda vez que se enunció de forma clara y concreta que el 10 de junio de 2017, miembros activos y en servicio de la Policía Nacional arribaron a la casa de la joven Angie Paola Quintero Poveda quien se encontraba en compañía de su familiares, estos uniformados con agresiones físicas y verbales increparon</i></p>

*al joven José Vladimir Castillo Poveda y a otras personas que allí se encontraban, acusándolos de participar en una riña. Acusación falsa por lo que, Cantillo Poveda y sus amigos se opusieron al procedimiento arbitrario, causa suficiente para que los uniformados, de forma tiránica, determinarán golpear de manera brutal a estos ciudadanos, quienes ante la agresión reaccionaron intentando liberarse del ataque y refugiarse en la residencia de Angie Quintero Poveda, escenario que llevó a que los uniformados fuera de control desenfundaran sus pistolas de dotación y dispararon indiscriminadamente contra la humanidad de mis prohijados y contra el inmueble que sirvió de refugio, después de ello accedieron a la residencia de Angie Quintero, sin ningún tipo de consentimiento o autorización, y una vez en la sala de la residencia, ante la mirada de niños, abuelos y mujeres que allí residen, sabiendo que ya habían impactado con sus disparos en la humanidad de ANGIE QUINTERO, continuaron su asalto y sacaron a José Vladimir Castillo Poveda y otro ciudadano, con golpes, patadas y haciendo uso de su tonfa o bastón de mando, ocasionándoles una brutal golpiza, todos estos hechos debidamente desarrollados y demostrados en los anexos de la demanda.*

*Como resultado de esta descarga indiscriminada de disparos y actuar arbitrario de los uniformados de la Policía Nacional, la joven Angie Paola Quintero Poveda, fue impactada con arma de fuego en dos ocasiones en su brazo izquierdo y hombro derecho, misma suerte corrió José Bladimir Cantillo Poveda quien fue impactado con un disparo en su talón izquierdo, además de fuertes golpes en todo su cuerpo con objetos contundentes.*

*Síntesis que hago para desvirtuar la afirmación equivocada, utilizada por la apoderada de la entidad demandada, cuando se refiere a que estas afirmaciones son subjetivas y que no hay prueba de ello, pues omitió, en su rol de defensa verificar los*

	<p>documentos aportados como prueba relacionados en los numerales 48 al 88 del capítulo IV del escrito de la demanda, donde se solicitó la practica de pruebas testimoniales con el fin de probar los perjuicios morales y materiales, todos solicitados por ser pertinentes, útiles y conducentes para la construcción de la verdad.</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a lo descrito es absolutamente improcedente la excepción de "CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO" y no corresponde a la constitución y la ley pretender evadir la responsabilidad patrimonial del Estado por ausencia de fallo condenatorio o sanción disciplinaria a uno de sus agentes, se argumentó previamente, la responsabilidad disciplinaria, penal y patrimonial son independientes. Tesis respalda jurisprudencialmente Adicional a esto, es preciso resaltar que el Estado , no solo puede ser responsable por responsabilidad subjetiva determinada, si no también anónima, así como por responsabilidad objetiva (riesgo excepcional y daño especial) que bien podría ser el escenario del presente caso.</p>
<p><b>3. EXCEPCIÓN GENÉRICA:</b> Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo).</p>	

### 1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*Está probado y se probó con las pruebas aportadas al expediente y las practicadas el día de hoy que las lesiones ocurrieron y que como consecuencia de esa situación en la que pusieron en peligro la vida de 2 personas, mis representados quedaron afectados en su funcionalidad. Angie, en cuanto a su tema de movilidad, de los brazos, situación que le impide ejercer sus actividades laborales de forma idónea, por cuanto su profesión es ser mesera de un restaurante y dedicarse a oficios varios que requieren todas las aptitudes funcionales de su cuerpo para poder desempeñarse toda vez que pues ella no tiene estudios profesionales ni técnicos que le permitan ejercer en otro campo de acción. También se verifica en el informe emitido por la Junta regional de invalidez correspondiente a Angie Quintero, que tiene unas valoraciones por psiquiatría, las cuales no fueron tenidas en cuenta en el dictamen, pero que a criterio de las suscrita, fueron omitidas de forma de forma indiscriminada por parte de la Junta, toda vez que en la historia clínica portada se detallan claramente las anotaciones que versan de años del 2018 2019, 2020, 2021, 2022, lo que demuestra la continuidad de su valor, de su atención por psiquiatría patología que debió ser tenida en cuenta para determinar el grado de disminución de su capacidad laboral y que el día de hoy a en consecuencia de la ausencia de la médica principal de la de la Junta, que valoró el dictamen de esta demandante, no pudimos controvertir dicha situación. Sin embargo, en las pruebas trasladadas que está suscrita, puso en conocimiento tanto de la parte demandada como el despacho judicial, se aportó la solicitud de aclaración donde se pone de presente dicha situación y donde se aporta la historia clínica resaltando las anotaciones que por psiquiatría correspondan en cuanto a la demandante Angie Quintero. En cuanto al demandado al demandante, Vladimir Castillo, misma situación se presenta, toda vez que solo fue valorada su situación física y descartada la valoración psiquiátrica por argumentos, según los puesto por el médico que nos acompañó, la audiencia de pruebas, que porque no tiene continuidad en la atención psiquiátrica, sin embargo, se dejó de presente y se hicieron las anotaciones correspondientes en la historia clínica donde se puede detallar que tiene anotaciones por esta modalidad de 2018, 2019, 2020 2021, que el hecho de que no continuará como los pone una anotación del 2021 con la atención psiquiátrica, no puede ser óbice para desconocer dicha patología. Él expuso en la valoración verbal que sostuvo con el médico que lo valoró, que en ese momento no cuenta con salud prepagadas ni salud de EPS subsidiada, que lo único que tiene es el SISBEN y que para acceder a los médicos de psiquiatría es una tarea bastante compleja que genera bastante dificultad y por tal circunstancia es una limitante para poder continuar con ese tratamiento, pero no quiere decir ello que no tenga afectaciones psicológicas que le afectan en cuanto al temor que siente por la fuerza pública, específicamente por la Policía Nacional. Se probó con los documentales aportados por esta asistencia jurídica, la responsabilidad que le atañe a la nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, toda vez que fueron policías uniformados y en servicios quienes ocasionaron las lesiones a los dos demandantes, por cuanto existen fotografías de cómo quedó la casa donde se encontraban ellos departiendo el 10 de junio del 2017 y fueron estos policías quienes de manera indiscriminada llegaron a atacar los ocasionándole las lesiones que ya conocemos y que se datan en la historia clínica y en el informe de Medicina legal. También podemos verificar que la policía argumentó dentro de sus de dentro de sus precisiones para excusar su responsabilidad de que mis defendidos atacaron la patrulla con la que ellos se movilizaban, la camioneta Nissan recicla 191977 informando que esa había sido objeto de ataque por parte de los*

*demandantes y que tenían serias lesiones en cuanto a disparos. No hay informe alguno que reporte tal novedad en los derechos de petición que se solicitaron se pudo corroborar que la Policía Nacional no tiene ninguna novedad en cuanto a esa camioneta. En tal sentido, solicitó y mantengo la postura, señora juez, de que se declare la responsabilidad de la nación. Ministerio de Defensa como responsable de los hechos ocasionados a los acá demandantes y en consecuencia ordena el pago de los perjuicios reclamados en las pretensiones del escrito de la demanda no solamente de Angie y Vladimir como víctimas directas, sino también de las víctimas indirectas que se informaron y se colocaron dentro del escrito de la demanda y que están totalmente legitimadas para poder reclamar y en consecuencia, poder ser restablecidos sus derechos en cuanto corresponda, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Consejo de Estado.*

### **1.3.2. DEMANDADO Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**

*No es cierto que las lesiones sufridas por los accionantes hayan sido causadas por los agentes de la Policía.*

*El Despacho cuenta con suficiente material probatorio para resolver el asunto.*

### **1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*No rindió concepto.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO Y CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO**, propuestas por la parte demandada no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento aquellas se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

La **EXCEPCIÓN INNOMINADA** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, se busca establecer si la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA**

NACIONAL debe responder presuntamente por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las graves lesiones físicas y psicológicas ocasionadas por miembros activos de la Policía Nacional a ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA y JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA el día 10 de junio de 2017 en la calle 1 con carrera 4, barrio la concepción, en el casco urbano del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder administrativa y patrimonialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por los presuntos perjuicios por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas a ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA y JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA el día 10 de junio de 2017 en el municipio de Zipaquirá-Cundinamarca?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

*La Sala destaca que en el caso sub judice y en lo referente al uso de la fuerza, las operaciones que no tienen como propósito atacar un objetivo militar definido y autorizado están sujetas al marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DDHH-, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso, a diferencia de las operaciones que tienen como propósito un objetivo militar y están inmersas en actos de guerra, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario - D.I.H -, cuyo marco jurídico autoriza por razones de ventaja militar y factor sorpresa a hacer uso de la fuerza letal como primer recurso, bajo el cumplimiento de las condiciones que impone este derecho especial. (...) Toda vez que se encuentra establecida la responsabilidad estatal en los hechos que fueron sustento de las pretensiones en el presente proceso, se impone confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, se determinará la indemnización de perjuicios procedente, en el marco de las pretensiones resarcitorias formuladas por los accionantes en reparación, con observancia del principio de la non reformatio in pejus. NOTA DE RELATORÍA: Con aclaración de voto de los consejeros Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth.*

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Uso de la fuerza como elemento de ventaja militar: Regulación internacional y nacional / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Uso de la fuerza en el marco del DIH, Derecho Internacional Humanitario: Regulación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Conflicto armado. Convenio y Protocolo II Adicional al Convenio de Ginebra / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Principios: Prohibición de causar sufrimiento innecesario a combatientes / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Principios: Protección de civiles / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Principios: Cláusula Martens, ius cogens / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - En operaciones militares, exigencias: Excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Criterios jurisprudenciales para el uso letal*

*Así las cosas, si bien el uso de la fuerza en el marco del D.I.H puede ser el primer recurso por la ventaja militar, se debe circunscribir la actividad militar y bélica a las exigencias del Derecho Internacional Humanitario (DIH), regidas por el respeto absoluto al principio de*

*proporcionalidad, distinción, necesidad y humanidad, establecidos para Colombia en el Protocolo II, en relación con los conflictos armados, y el art. 3º común a los Convenios de Ginebra. Es importante también destacar que para la Corte Internacional de Justicia existen tres principios fundamentales que configuran el corpus del derecho humanitario, a saber: i) la protección de civiles; ii) la prohibición de causar sufrimientos innecesarios a los combatientes; y iii) la cláusula Martens. (...) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condiciona el uso de la fuerza en operaciones militares a tres exigencias: excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad; y ha instado a los Estado para que adopten las siguientes medidas, a saber: i) la creación de un marco jurídico que reglamente el uso de la fuerza letal por parte integrantes de la fuerza pública; ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y iii) un control posterior para verificar, en casos de duda, una posible muerte arbitraria. (...) Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado algunos criterios de limitación en lo concerniente al uso letal de la fuerza en la ejecución de operaciones militares, tales como i) la existencia de una amenaza equivalente; ii) la interdicción de ataques intencionales e indiscriminados contra civiles; iii) la obligación de minimizar la pérdida incidental de vidas civiles y; iv) la obligación de proveer criterios claros a los agentes del Estado sobre el uso de la fuerza. (...) A título meramente ilustrativo, la Sala recuerda que recientemente, en 2009, se expidió el manual de derecho operacional, disposición que recoge y compila para el ordenamiento interno los instrumentos internacionales sobre regulación del uso de la fuerza letal. Este manual es una norma de derecho blando expedida al amparo de una norma previa habilitante (Decreto 1605 de 1988), tiene un efecto jurídico ad-intra por las características especiales de la relación de sujeción, como se presenta en el caso de las fuerzas militares. Según los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, este manual recuerda a los miembros de la fuerza pública la existencia de un modus operandi en lo relativo al uso de la fuerza en las operaciones militares, las cuales se dividen en dos tipos generales: i) operaciones en escenarios de hostilidades, dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado al margen de la ley, cuyo marco jurídico autoriza el uso de la fuerza como primer recurso y ii) operaciones para el mantenimiento de la seguridad, las cuales no están dirigidas contra un objetivo militar específico, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso.<sup>1</sup>*

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

#### **2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:****

- ✓ El 10 de junio de 2017 en horas de la noche, en la calle 1 con carrera 4, barrio la concepción, en el casco urbano del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca, se presentó una alteración al orden público que hizo necesaria la presencia de la Policía Nacional.
  
- ✓ En el Libro de Población de la Estación de Policía Zipaquirá, se dejó la siguiente anotación con fecha 10 de junio de 2017 a las 22:20 horas:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)

*“A la hora y fecha se deja constancia del caso conocido en el barrio La concepción Calle 4 No. 0-10 el cual me informa la central de radio que hay una riña y al llegar al lugar observó una aglomeración de personal quienes se estaban agrediendo, de inmediato solicitó apoyo ya que se trata de una batalla campal, llega a apoyarme el Alfa Uno, mi IT. PEÑA, PT. SISA, al tratar de mediar con las personas y a dispersar del lugar, nos agreden con piedra, botellas y se escucha unos disparos de arma de fuego. Dañando los vehículos institucionales los cuales presentan la camioneta NISSAN de siglas 19-1977 (...) en el baúl, la parrilla y el guardabarros delantero presenta un rayón. Llega a apoyarnos el camión de siglas 19-0060 al mando de mi IT. LONDOÑO para poder salir del lugar teniendo en cuenta la complejidad de la situación. Asimismo, fueron capturados dos sujetos como los principales causantes de los daños a los vehículos institucionales. Conoció el caso PT. ANDERSON TOBO SANABRIA.”*

- ✓ Arribados los miembros de la Policía Nacional los intervinientes en la reyerta arremetieron en contra de los agentes con machetes, piedras, palos y armas de fuego, de lo cual da cuenta los múltiples daños evidenciados en los vehículos dispuestos para la atención de la emergencia por parte de la demandada.
- ✓ En el hecho violento participaron, entre otros, Angie Paola Quintero Poveda y José Vladimir Castillo Poveda, quienes resultaron lesionados por arma de fuego. Sin que esté establecida la fuente de los proyectiles.
- ✓ El Intendente Eduardo Peña Castañeda, jefe de cuadrante que atendió el hecho, manifestó haber tenido que hacer uso de su arma de dotación, dada la violencia del ataque, con el fin de preservar su vida y la de los demás intervinientes. Señaló, en todo caso, que no accionó su arma hacia los civiles, sino que lo hizo hacía un punto despejado y con el fin de disuadir a los atacantes.
- ✓ En el marco del evento narrado el Intendente Eduardo Peña Castañeda recibió un golpe en una de sus extremidades que le ocasionó una incapacidad de 5 días.
- ✓ Testigos de los hechos ajenos a la confrontación, narraron que José Vladimir Castillo Poveda desenfundó un objeto brillante a continuación de lo cual se escucharon disparos.
- ✓ El uso de armas de fuego durante el suceso por parte de civiles se evidencia en los impactos de bala evidenciados en la patrulla y por el relato de los demás agentes que intervinieron en el hecho.

- ✓ A raíz de tales hechos, Angie Paola Quintero Poveda y José Vladimir Castillo Poveda interpusieron una denuncia penal bajo el radicado 258996000656201700453 por el delito de lesiones personales.
- ✓ José Vladimir Castillo Poveda y Fredy David Márquez Vargas, fueron procesados a su turno por los delitos de violencia contra servidor y daño en bien ajeno, sin que se conozcan las resultas de dicho proceso.
- ✓ La Inspección General de la Policía por los mismos hechos, inició investigación disciplinaria en contra del Intendente Eduardo Peña Castañeda bajo el radicado SIJUR No. DECUN-2017-228.
- ✓ La Justicia Penal Militar por conducto del Juzgado 143 de Instrucción Penal Militar conoció del asunto y mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, luego de practicar las pruebas decretadas:

- A folio 9 a 14 obra copia de la epicrisis a nombre de ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA.
- A folio 15 obra informe de policía de vigilancia en casos de flagrancia.
- A folio 18 obra copia de la minuta de población.
- A folio 28 obra copia del testimonio rendido por el PT. SISA HERNÁNDEZ GERMAN ante la investigación disciplinaria.
- A folio 29 obra copia del testimonio rendido por el AP. FREDY ARMANDO CELY ÁLVAREZ. ante la investigación disciplinaria.
- A folio 33 obra copia del informe de novedad suscrito por el señor IT. PEÑA CASTAÑEDA EDUARDO.
- A folio 35 a x obra copia de álbum fotográfico en donde se observan daños a la camioneta policial.
- A folio 39 obra copia del oficio suscrito por el señor PT. DAVID RESTREPO GARCÍA jefe armamento de la Estación Zipaquirá.
- A folio 44 obra copia de la versión libre rendida por el señor IT. EDUARDO PEÑA en la investigación disciplinaria.
- A folio 49 obra copia de denuncia ante la Fiscalía, suscrita por el señor JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA.
- A folio 52 a 62 obra copia de la historia clínica a nombre de JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA.
- A folio 63-70 obra copia denuncia dirigida ante la Fiscalía firmada por los señores JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA Y FREDY DAVID MÁRQUEZ VARGAS, se adjuntan imágenes.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL**

- A folio 132 obra diligencia de testimonio rendida por el señor PT. GERMAN SISA HERNÁNDEZ.
- A folio 135 obra testimonio rendido por la señora ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA.
- A folio 141 obra testimonio rendido por el señor FREDY DAVID MÁRQUEZ VARGAS.
- A folio 145 obra testimonio rendido por el señor JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA.

#### **PRUEBA PERICIAL**

- A folio 40 obra dictamen Médico Legal a nombre de EDUARDO PEÑA CASTAÑEDA, con una incapacidad de cinco (5) días.

Resolvió la situación jurídica provisional del Intendente Eduardo Peña Castañeda absteniéndose de imponer algún tipo de medida, esto luego de considerar que:

*“Según lo anterior se observa que no existe coherencia entre las dos versiones entregadas. no hay claridad sobre quiénes eran las personas que participaban en la riña si efectivamente los lesionados eran una parte de la misma, adicional resulta extraño que los uniformados llegaran sin motivo alguno a atacar a los señores FREDY y VLADIMIR, máxime cuando su el objetivo era atender un asa de riña. según el requerimiento de la central de radio.*

*En consecuencia, ante las contradicciones presentadas se considera que al momento el pertinente resolver Situación Jurídica provisional al investigado señor IT. EDUARDO PENA CASTANEDA absteniéndose de proferir algún tipo de medida en su contra, en aras de garantizar su derecho de la presunción de inocencia, máxime que existen varias contradicciones sobre el acontecer fáctico, aunado al hecho que al momento no se cuenta con dictámenes médico Legales de las víctimas. Adicionalmente se tiene conocimiento que la Fiscalía General adelanta una investigación por los mismos hechos, siendo necesario solicitar las diligencias por competencia, toda vez que se considera son actas ocurridos en relación y con ocasión al servicio”.*

✓No obra evidencia que contra dicha providencia se hubiesen interpuesto los recursos de ley.

✓El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado a Angie Paola Quintero Poveda, concluyó que existía una pérdida de capacidad del 5.50%, así:

*No se califica secuelas por alteración mental, por manejo irregular, sólo se aporta una valoración de psiquiatría del 28/10/2021, iniciando medicación, con tiempo insuficiente para evaluar respuesta al tratamiento. Se revisa y se califica pérdida de capacidad laboral por secuelas de evento ocurrido el 10/06/2017, de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y hallazgos del examen por cicatrices sintomáticas en miembros superiores (...)*

Sin embargo, dicho dictamen no fue objeto de control debido a la inasistencia del perito, razón por la cual no es posible darle valor probatorio. El daño frente a esta persona entonces no está probado.

✓ El dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado a José Vladimir Castillo Poveda, concluyó que existía una pérdida de capacidad del 7.80%, así:

*Se trata de paciente con historia de poli trauma al parecer y según el paciente en situación ocurrida con la policía en la ciudad de Zipaquirá en junio de 2017, funcionalmente presenta patrón de marcha funcional, logra marcha en punta de pies y talones, arcos de movimientos articulares de tobillo conservados, no hay cambios tróficos en miembros inferiores no hay signos de dolor neuropático.*

*En valoración obrante en expediente se encuentra valoración aislada de psiquiatría que 3 años después de los hechos mencionan la posible existencia de un trastorno por estrés postraumático, mismo que no se corresponde temporalmente ni clínicamente con los hechos de 2017. De otro lado, la funcionalidad del paciente en el cuello de pie se encuentra conservada, presenta dolor residual.*

*De la historia clínica legible aportada al expediente se encuentra valoración aislada de psiquiatría que 3 años después de los hechos menciona la posible existencia de un trastorno por estrés postraumático, mismo que no se corresponde temporalmente con los hechos de 2017. Con las manifestaciones clínicas registradas en dicha valoración no cumpliría los criterios suficientes para confirmar el diagnóstico y tampoco cumple criterios establecidos en el manual de calificación para asignar deficiencia por este concepto.*

Dicho dictamen fue objeto de control debido a la inasistencia del perito, razón por la cual es posible darle valor probatorio. El daño frente a esta persona entonces está probado

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder administrativa y patrimonialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL por los presuntos perjuicios por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas y psicológicas ocasionadas a ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA y JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA el día 10 de junio de 2017 en el municipio de Zipaquirá-Cundinamarca?**

La respuesta al interrogante es negativa conforme a las razones que se expresan a continuación:

Existen dos hipótesis sobre lo ocurrido el día 10 de junio de 2017 en la calle 1 con carrera 4, barrio la concepción, en el casco urbano del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca. La primera es la de los accionantes quienes sostienen que, sin mediar ninguna conducta agresiva o conflictiva de su parte fueron atacados por miembros de la Policía Nacional mientras se disponían para partir hacia otro lugar del municipio, hecho que se habría suscitado durante un proceso de identificación y a causa de haber exhibido el señor FREDY DAVID MÁRQUEZ VARGAS un carné de pensionado del Ejército Nacional, hecho que según su narración generó el altercado iniciado por miembros de la Policía Nacional quienes entonces atacaron incluso con armas de fuego a los allí presentes, resultando heridos por arma de fuego la señora ANGIE PAOLA QUINTERO POVEDA y el señor JOSÉ VLADIMIR CASTILLO POVEDA.

La hipótesis contraria es la que plantean los miembros de la Policía Nacional que intervinieron en los hechos, según la cual acudieron a un llamado vecinal que daba cuenta de la existencia de un conflicto de considerables proporciones, y al acudir al sitio fueron recibidos de manera violenta por parte de los intervinientes viéndose rápidamente superados en número por ellos, ya que eran alrededor de 30 personas quienes intervenían en la reyerta, lo que dio lugar a que se solicitara apoyo a otra unidad disponible, la cual acudió al lugar de los hechos viéndose igualmente superada dado el número de personas y violencia del ataque, situación que habría obligado a uno de los uniformados a accionar su arma de dotación pero no hacía los aquí demandantes sino hacía un terreno baldío en señal de advertencia. Bajo

esta óptica las heridas por arma de fuego que en efecto sufrieron los señores Angie Paola Quintero Poveda y José Vladimir Castillo Poveda habrían podido ser causadas por los mismos participantes de la pelea que entre civiles se estaban atendiendo, pues según esta narración en el curso de tal escenario se habrían accionado armas de fuego por parte de los civiles, en contra incluso de los agentes de Policía, hecho esté último que habría llevado a la determinación de hacer uso de las armas del Estado.

Dicho lo anterior, comoquiera que tales planteamientos se encuentran en total oposición, sea del caso señalar que para el despacho no es creíble ni consistente con los demás medios probatorios allegados, la hipótesis de los hechos planteada por la parte actora según la cual la reyerta entre los agentes de policía y los aquí demandantes se habría suscitado a causa de la exhibición de un carné de pensionado del Ejército Nacional que realizara el señor Fredy David Márquez Vargas.

Esta teoría repetida a lo largo de los procesos disciplinario y penal adelantada con ocasión de los hechos, a más de no contar con ningún soporte probatorio ajeno a los implicados en los hechos, no obedece a una conducta que según las reglas de la experiencia pueda desatar una disputa de las proporciones aquí analizadas. Dar credibilidad a esta postura implicaría de suyo afirmar que un agente formado para dar manejo a situaciones conflictivas actuó de manera completamente ajena a su rol funcional, determinado por causas como, por ejemplo, enemistados previas o uso de sustancias durante el ejercicio de la función, o en general una situación completamente ajena al servicio, sin que exista el soporte probatorio necesario para realizar tales afirmaciones ni siquiera de manera indiciaria.

La teoría planteada por los accionantes adolece entonces de un marcado sesgo en favor de su propio dicho pues en su relato lo único que admiten es haber realizado un acto tan desprovisto, a primera de vista, de cualquier connotación social negativa como lo es el exhibir un carné de pensionado del Ejército, relato que a todas luces se torna inverosímil si adicionalmente se tiene en cuenta que de acuerdo al dicho de los mismos accionantes lo que llevó a la interacción entre los agentes de la policía y los implicados en la reyerta era un proceso de identificación. Adicionalmente, también reposa en el expediente penal adelantado, la declaración del señor José Antonio Rodríguez Sáenz, habitante y testigo presencial de los hechos, quien de manera clara contradujo el planteamiento de lo aquí accionantes indicando que el señor José Vladimir Castillo Poveda habría portado y desenfundado un objeto que brillaba a continuación de lo cual escuchó unos disparos: “VLADIMIR tenía como un canguro y sacó algo que brillaba, sonaron unos tiros, al rato subió un camión de la Policía ahí, los subieron, eso no más fue lo que ví”, versión que fue ratificada por otro testigo presencial de los hechos Elised Medina Tavera, quien sobre el particular señaló:

*“Si yo vi el problema que se formó ese día eso fue frente a mi casa. los muchachos que menciona desde temprano estaban tomando frente de la casa. ya eran como las seis o media o siete de la noche, empezaron a pelear o problemas entre ellos mismos y a todas las personas que subían le formaban problemas. Fue cuando llegó una moto de la Policía y los dos agentes que iban en la moto se bajaron. estacionaron la moto y se bajaron, y ellos se*

*acercaron donde ellos estaban y creo que les preguntaron algo o les llamaron la atención, yo estaba mirando por la ventana, y fue cuando ellos empezaron a tirarle a la Policía, le tumbaron la moto a los señores agentes, se la rompieron la moto, sacaron machetes. palos y empezaron a pelear contra la Policía, y ahí como a los cinco minutos llegó una camioneta de la Policía y se bajaron otros dos policías, se formó un problema terrible, ellos estaban contra la Policía, le tiraban piedras, les pegaban con palos. pues la policía lo que hacía era defender con los palitos que ellos cargan ellos los colocaban de frente para que no les tiraran machete a ellos, y en un momento de esos vi al muchacho **VLADIMIR con un canguro con un bolso terciado, se veía algo brillante y escuche disparos**, yo me asuste y me quite de la ventana, y como a los cinco o diez minutos volví y me asoma, ya vi un camión de la Policía. habían varios policías, los cogieron y los subieron al camión de la Policía, los del camión de la Policía se bajaron. la gente gritaba que estaban heridos pero yo no salí a la calle a ver qué había pasado porque me dio como miedo”.*

Esta circunstancia y el hecho de que existen evidencias documentales y testimoniales que ratifican lo dicho en relación con la violencia del ataque desplegado hacia los agentes de Policía que intervinieron en el hecho, hace considerar al despacho que la hipótesis planteada por los accionantes no es cierta en lo esencial, esto es, en cuanto al cómo y el por qué se presentaron los hechos ocurridos el 10 de junio de 2017, es decir, que no está demostrado probatoriamente que el accionar de los miembros de la fuerza pública que intervinieron en el hecho haya sido desproporcionada, pues para empezar no está demostrado que las heridas de arma de fuego sufridas por los accionantes, hubiesen sido causadas por las armas de dotación de los agentes de la Policía Nacional.

En este sentido es menester recordar que las investigaciones disciplinaria y penal adelantadas con ocasión de los hechos en contra el Intendente Eduardo Peña Castañeda, fueron cerradas sin que contra aquel se hubiera proferido algún tipo de sanción, pues las instancias pertinentes, al igual que lo hace aquí este despacho, consideraron que dada la discordancia en cuanto a los relatos rendidos por cada extremo y la existencia de material probatorio que permite evidenciar las inconsistencias y faltas a la verdad de lo señalado por los denunciantes, aquí demandantes, hace que resulte imposible dar crédito a lo señalado por ellos, y tener por verificados los elementos de la responsabilidad del Estado se torna en un ejercicio incierto, cuando la norma indica precisamente lo contrario, esto es, que todos los elementos de la responsabilidad deben ser probados.

La pérdida de credibilidad del relato de los accionantes es un factor que impacta, sin lugar a dudas, la suerte de todos los hechos y circunstancias que hacen parte de la teoría del caso planteada en libelo introductorio, pues al no ser cierta dicha narración no es posible construir un indicio de que el accionar del Estado vulnera los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el uso correcto de las armas de fuego, o, si el accionamiento de estas obedeció o, no a un ejercicio legítimo del derecho de defensa, pues para empezar, y valga la iteración, no está demostrado que las heridas de arma de fuego hubiesen sido producidas por las armas de dotación de los agentes de Policía.

Cabe resaltar que el extremo demandante tampoco se mostró acucioso en el recaudo de las pruebas testimoniales allegadas y a la postre prescindió de las

mismas, conducta que se aviene como inexplicable y ciertamente sospechosa, cuando la suerte que la causa había tenido en la instancia disciplinaria y penal había estado precisamente signada por la inexistencia de material probatorio suficiente, para concluir algún tipo de responsabilidad.

Así las cosas, por no estar demostrados los elementos de la responsabilidad del Estado se impone necesario negar las pretensiones deprecadas.

#### **2.4. CONDENAS EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Niéguese** las pretensiones de la demanda

**TERCERO: Sin condena en costas.**

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edbdd371f015a8fe736aa75aec558bb4b4517b8ae48b1d70328044ff742ac79**

Documento generado en 04/07/2023 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**